



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
Cúcuta, Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver frente a la liquidación actualizada del crédito, presentada por el demandante.

Revisado el expediente se percata el Despacho que la misma no tiene en cuenta la que obra a folios 40 a 41, que se encuentra debidamente aprobada y, de otro lado, liquida el capital en la suma de \$1'800.000, siendo lo correcto \$1'000.000, conforme a lo ordenado en mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2009, por tal razón, en atención a lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del artículo 446 del CGP, se procede a modificar la liquidación actualizada de la siguiente manera:

INTERESES DE MORA APROBADOS A 30/07/2015									1.851.600,00
INTERESES DE MORA									
DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		40,46	20,23	0,00%	0	1.000.000,00			2.851.600,00
		19,26	9,63	2,41%	30	1.000.000,00	0		2.851.600,00
01/08/15	30/08/15	19,26	9,63	2,41%	30	1.000.000,00	24.100		2.875.700,00
01/09/15	30/09/15	19,26	9,63	2,41%	30	1.000.000,00	24.100		2.899.800,00
01/10/15	30/10/15	19,33	9,67	2,42%	30	1.000.000,00	24.200		2.924.000,00
01/11/15	30/11/15	19,33	9,67	2,42%	30	1.000.000,00	24.200		2.948.200,00
01/12/15	30/12/15	19,33	9,67	2,42%	30	1.000.000,00	24.200		2.972.400,00
01/01/16	30/01/16	19,68	9,84	2,46%	30	1.000.000,00	24.600		2.997.000,00
01/02/16	30/02/16	19,68	9,84	2,46%	30	1.000.000,00	24.600		3.021.600,00
01/03/16	30/03/16	19,68	9,84	2,46%	30	1.000.000,00	24.600		3.046.200,00
01/04/16	30/04/16	20,54	10,27	2,57%	30	1.000.000,00	25.700		3.071.900,00
01/05/16	30/05/16	20,54	10,27	2,57%	30	1.000.000,00	25.700		3.097.600,00
01/06/16	30/06/16	20,54	10,27	2,57%	30	1.000.000,00	25.700		3.123.300,00
01/07/16	30/07/16	21,34	10,67	2,67%	30	1.000.000,00	26.700		3.150.000,00
01/08/16	30/08/16	21,34	10,67	2,67%	30	1.000.000,00	26.700		3.176.700,00
01/09/16	30/09/16	21,34	10,67	2,67%	30	1.000.000,00	26.700		3.203.400,00
01/10/16	30/10/16	21,99	11,00	2,75%	30	1.000.000,00	27.500		3.230.900,00
01/11/16	30/11/16	21,99	11,00	2,75%	30	1.000.000,00	27.500		3.258.400,00
01/12/16	30/12/16	21,99	11,00	2,75%	30	1.000.000,00	27.500		3.285.900,00
01/01/17	30/01/17	22,34	11,17	2,79%	30	1.000.000,00	27.900		3.313.800,00
01/02/17	30/02/17	22,34	11,17	2,79%	30	1.000.000,00	27.900		3.341.700,00
01/03/17	30/03/17	22,34	11,17	2,79%	30	1.000.000,00	27.900		3.369.600,00
01/04/17	30/04/17	22,33	11,17	2,79%	30	1.000.000,00	27.900		3.397.500,00
01/05/17	30/05/17	22,33	11,17	2,79%	30	1.000.000,00	27.900		3.425.400,00
01/06/17	30/06/17	22,33	11,17	2,79%	30	1.000.000,00	27.900	340.656,00	3.112.644,00
01/07/17	30/07/17	21,98	10,99	2,75%	30	1.000.000,00	27.500	168.206,00	2.971.938,00
01/08/17	30/08/17	21,98	10,99	2,75%	30	1.000.000,00	27.500	367.565,00	2.631.873,00
01/09/17	30/09/17	21,48	10,74	2,69%	30	1.000.000,00	26.900	333.217,00	2.325.556,00
01/10/17	30/10/17	21,15	10,58	2,64%	30	1.000.000,00	26.400	333.217,00	2.018.739,00
01/11/17	30/11/17	20,96	10,48	2,62%	30	1.000.000,00	26.200	333.217,00	1.711.722,00
01/12/17	30/12/17	20,77	10,39	2,60%	30	1.000.000,00	26.000	333.217,00	1.404.505,00
01/01/18	30/01/18	20,69	10,35	2,59%	30	1.000.000,00	25.900	313.352,00	1.117.053,00
01/02/18	30/02/18	21,01	10,51	2,63%	30	1.000.000,00	26.300	334.774,00	808.579,00
01/03/18	30/03/18	20,68	10,34	2,59%	30	808.579,00	20.942	354.489,00	475.032,20
01/04/18	30/04/18	20,48	10,24	2,56%	30	475.032,20	12.161	408.818,00	78.375,02
01/05/18	30/05/18	20,44	10,22	2,56%	30	78.375,02	2.006	373.735,00	-293.353,58
							849.509,42	3.994.463,00	-293.353,58

Titulo Valor	\$1'000.000,00
Intereses de Mora Aprobados a 30/07/2015	\$1'851.600,00
Intereses de Mora a Partir del 01/08/2015	\$ 849.509,42
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	\$3.701.109,42

Costas	\$ 119.660,00
TOTAL OBLIGACION (CREDITO + COSTAS)	\$3'820.769,42

TOTAL DEPOSITOS CONSIGNADOS (F61)	\$8'709.616,00
-----------------------------------	----------------

De lo anterior se desprende que con los depósitos judiciales consignados, se satisface en su Totalidad la obligación, incluidas las costas procesales, por tal razón,

teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad las previsiones del artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará dar por terminado el proceso; hacer entrega a la parte demandante, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$3'820.769,42), devolver al demandado JUAN CAMILO MONCADA GARCIA el excedente que no hace parte del pago de la obligación, esto es, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$4'888.846,58), más los que se llegaren a consignar con posterioridad, levantar las medidas cautelares, a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y cumplido lo anterior archivar el expediente.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito, modificada por la Secretaría, por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G. P.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la motivación.

TERCERO: HACER ENTREGA al demandante, de la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$3'820.769,42). Por secretaría elabórese la orden de pago, previo fraccionamiento a que hubiere lugar.

CUARTO: DEVOLVER al demandado JUAN CAMILO MONCADA GARCIA, el excedente que no hace parte del pago de la obligación, esto es, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$4'888.846,58), más los dineros que se llegaren a consignar con posterioridad. Por secretaría elabórese la orden de pago, previo fraccionamiento a que hubiere lugar.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

SEXTO: DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el expediente.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 18 de JUNIO de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Junio del dos mil diecinueve (2019).

Visto la constancia Secretaria que antecede y observándose que la liquidación del crédito vista a los folios 107 y 108, no se encuentra ajustada, por cuanto no tiene en cuenta la que se encuentra aprobada a marzo del 2016 (F. 88) y no tiene en cuenta los abonos en depósitos judiciales, razón por la cual el Despacho se abstiene de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora y se le requiere para que se sirva presentarla en debida forma conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

Ahora, de conformidad con lo previsto y establecido en artículo 447 del C.G.P., es del caso procedente acceder a la entrega de las sumas de dineros que se encuentren consignadas por cuenta de la presente ejecución y a órdenes de este juzgado, así como también de las que llegaran a hacer consignadas con posterioridad, las cuales deberán ser entregadas a la parte actora BANCO POPULAR S.A., tal como ha sido solicitado mediante el escrito que antecede por el apoderado judicial de la parte demandante (F. 134), hasta cubrir la totalidad del valor de la liquidación del crédito y costas obrante dentro de presente ejecución. Líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 006-2014
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 18 - 06 - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Junio del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo previsto y establecido en artículo 447 del C.G.P., es del caso procedente acceder a la entrega de las sumas de dineros que se encuentren consignadas por cuenta de la presente ejecución y a órdenes de este juzgado, así como también de las que llegaran a hacer consignadas con posterioridad, las cuales deberán ser entregadas a la parte actora BANCO POPULAR S.A. , tal como ha sido solicitado mediante el escrito que antecede por el apoderado judicial de la parte demandante (F. 75), hasta cubrir la totalidad del valor de la liquidación del crédito y costas obrante dentro de presente ejecución. Líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 237-2015
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 18-06-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio Diecisiete (17) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 40 del C.G.P. se ordena agregar al proceso la comisión correspondiente al diligenciamiento del despacho comisorio N^o 060 de fecha Octubre 11-2017, que ordenó la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con Matricula Inmobiliaria N^o 260-126998 y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

Al Secuestre designado Señor MARIA CONSUELO CRUZ, la cual recibe notificaciones en la Av. 4 # 7-47 Centro de ésta Ciudad, se le ordena que preste caución por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente del recibo de la correspondiente comunicación. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 935-2016
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N^o _____
fijado hoy 18-06-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Visto el escrito que antecede (F. 47), esta Unidad Judicial no reconocerá personería jurídica a la Doctora YESSICA ALEXANDRA CHAVEZ BUITRAGO, quien allega poder otorgado por el señor JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ, como Gerente General de COOPSERP COLOMBIA, teniendo en cuenta que el mismo no acredita su calidad de Gerente General de dicha Cooperativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000.

Ahora con relación a la petición allegada y que reposa al folio 49, esto no es procedente por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

EJECUVITO
RDO: 702-2017
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 JUNIO - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio Diecisiete (17) del dos mil diecinueve (2019)

En atención a lo solicitado por la parte demandante el despacho DISPONE:

Oficiar al IGAC, para que a costa de la parte demandante, expida Certificado del avalúo catastral para los efectos del artículo 444 del C.G.P. respecto del bien inmueble objeto de la presente ejecución e identificado con M.I. N° 260-231755 de Cúcuta, numero catastral N° 010500090011000 de propiedad del demandado señor ORLANDO RODRIGUEZ LEON (C.C. 79.307.043). Hágase entrega del respectivo oficio a la parte actora para que proceda con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

EJECUTIVO
Rda 964-2017
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en 18-06-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio Diecisiete (17) de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053-005-2017-01187-00
DTE: **BANCO PICHINCHA** - NIT.: **890.200.756-7**
DDO: **CAROLINA SANCHEZ FAJARDO** – C.C. **37.444.630**

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora mediante el escrito que antecede.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo de los remanentes que llegare a quedar, en caso de remate dentro del siguiente proceso:

1. Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado N° **2018-458** cuyo demandante es Banco Bogotá, contra **CAROLINA SANCHEZ FAJARDO** – C.C. 37.444.630.


Comunicar el anterior embargo al Juzgado antes mencionado para que se sirvan registrar el mismo y acusa recibo del respectivo embargo.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

e.c.c


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 18-06-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio Diecisiete (17) del dos mil diecinueve (2019).

Conforme al poder otorgado y allegado por la parte demandada Señor EFRAIN CASTELLANOS DIAZ, a la Dra. MARISOL MARTINEZ PARRA, es del caso proceder a reconocer personería a la Doctora MARISOL MARTINEZ PARRA, como apoderada dentro del presente proceso ejecutivo, acorde a los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 135-2018
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 18-06-2019., a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Junio del dos mil diecinueve (2019).

Antes de dar trámite a la solicitud presentada por la parte actora (F. 65), como lo es la de oficiar al IGAC, para que se sirva librar Certificado Catastral, se requiere a la INSPECCION PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA DE CUCUTA, para que se sirva allegar debidamente diligenciado el original del Despacho Comisorio N° 050 (25/04/2019), librado dentro de la presente ejecución, mediante el cual se comisiono para el secuestro del bien inmueble embargado (M.I. No. 260-249444 de Cúcuta). Lo anterior conforme a las exigencias previstas en el artículo 444 del C.G.P. Constatado el secuestro del inmueble se resolverá sobre el avalúo del mismo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda 215-2018
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 18-06-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio Diecisiete (17) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder a materializar el retiro del Despacho Comisorio N° 080 (11/06/2019), para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

Ahora con relación a lo pretendido en el escrito que antecede (F. 53) por la parte demandante esto no es procedente por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 229-2018
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 18-06-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Junio del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta el informe secretarial obrante al folio 74 vuelto, se constata que efectivamente el demandado señor GUILLERMO PEREZ SANCHEZ, se encuentra notificado por aviso del auto de mandamiento de pago, desde el 21 de Mayo de 2019, tal como consta a los folios 72 al 74, proferido dentro de la presente ejecución, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido, encontrándose precluido el término legal para tal efecto.

En relación con el demandado señor GUILLERMO LEONARDO PEREZ ARENAS, la notificación no se ha efectuado, por lo anterior y de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda materializar la notificación en debida forma del demandado señor GUILLERMO LEONARDO PEREZ ARENAS, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez.

Ejecutivo
Rda. 1150-2018
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 18-06-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00515-00.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en la demanda EJECUTIVA, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **INVERSIONES TELLEZ SUAREZ S.A.S.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **TRANSPORTES CASTELLANO S.A.S.** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00561-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El demandante pretende el cobro ejecutivo del monto contenido en las facturas obrantes desde el folio 2 al 8, obrantes al folio 3, sin embargo, es menester señalar que el inciso 2° del artículo 773 del C. Comercio dispone: *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”*

Asi mismo el numeral 2° del artículo 774 ibídem preceptúa: *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”,* y en el inciso 2° del numeral 3° del referido artículo expone: *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.*

Para el sub judice, se advierte que las facturas adosadas vistas desde el folio 3 al 8, no cuentan con la fecha de recibido por parte del comprador, por lo cual no tienen el carácter de título valor, ya que no cumplen con los requisitos señalados por el Estatuto de Comercio, y por ende no prestan mérito ejecutivo y, ante ello el Despacho se abstendrá de proferir la orden de pago solicitada y ordenará la devolución de la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta las razones antes expuestas y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que no existe título ejecutivo idóneo que avale las pretensiones del demandante

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, previa constancias en el libro radicator y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **EDIFICIO REAL PLAZA** a través de apoderado(a) judicial, frente a **LUZ YANETTE DELGADO CRUZ y RICARDO PEREZ NAVARRO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00562-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El demandante pretende el cobro ejecutivo del monto contenido en la certificación vista desde el folio 1 al 3 por un valor de \$4.001.760,00, sin embargo, en la Resolución No. 061 del 10 de Abril del 2019, por medio de la cual se registra la personería jurídica del **EDIFICIO REAL PLAZA**, se observa que el representante legal y administrador es el **BUFFETE DE CONSULTORIA JURÍDICA G&B ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, representada legalmente por el Dr. **DONATO HERNAN GARCIA VARGAS**, es decir, que quien tiene legitimidad para expedir la certificación por concepto de expensas adeudadas al referido edificio es el **BUFFETE DE CONSULTORIA JURÍDICA G&B ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, representada legalmente por el Dr. **DONATO HERNAN GARCIA VARGAS** o quien haga sus veces, ya que el Dr. **DONATO HERNAN GARCIA VARGAS** en su calidad de persona natural carece de legitimidad en la causa, valga anotar que el artículo 54 del Estatuto Procesal dispone: “Comparencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por si mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales”.

También resulta imprescindible traer a colación que el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 expresa: *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador** sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*,

Teniendo en cuenta las razones antes expuestas y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que no existe título ejecutivo idóneo que avale las pretensiones del demandante

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, previa constancias en el libro radicator y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda DECLARATIVA MONITORIA formulada por **FLORELBA ARIAS DE RUBIO** frente a **JHON ALEXANDER CARREÑO MARTINEZ** radicada bajo el N° 540014003005-2019-00566-00, para resolver sobre su admisión, se observa que la parte actora indica que el extremo pasivo tiene su domicilio en MANZANA 18 CASA 10 URBANIZACIÓN EL PROGRESO ubicado en la comuna 8 de esta ciudad, por lo que el asunto es de competencia del Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Juan Atalaya ®, de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P, y el Acuerdo CSJNS17-045 del 24 de Enero del 2017. Aunado a ello, la cuantía de la presente acción es de minima cuantía.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial, tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Juan Atalaya ®.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envío al Juez de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE – Juan Atalaya ® (Reparto). Oficiase a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Désele la salida pertinente del libro radicator y del Sistema Siglo XXI con las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO formulada por **JOSE AGUSTIN TIVAMOS AGUIRRE**, a través de apoderado(a) judicial, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00567-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El/la demandante **JOSE AGUSTIN TIVAMOS AGUIRRE**, identificándose con *pasaporte de Venezuela*, otorgó poder judicial a el/la Dr(a). JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, no obstante, no se observa copia del pasaporte con sus respectivos sellos de constancia “ingreso” o “salida”, por lo que previamente a la admisión de la demanda, se requiere a la parte actora con el fin de que se sirva acreditar su legal ingreso al país y por ende su permanencia en el mismo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto 1067 del 2015, artículo 2.2.1.11.2.1. DEL INGRESO: <Artículo modificado por el artículo 48 del Decreto 1743 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> *La persona que desee ingresar al territorio nacional deberá presentarse ante la autoridad migratoria con su pasaporte vigente, documento de viaje o de identidad válido, según el caso, y con la visa correspondiente cuando sea exigible*”.

Así mismo en el artículo 2.2.1.11.4.7. se establece: “DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Los titulares de las categorías de visas que deban registrarse ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se identificarán dentro del territorio nacional con la respectiva Cédula de Extranjería. Los demás extranjeros se identificarán con el pasaporte vigente”. Lo anterior en concordancia con lo establecido en los artículos 2 y 4, inciso 2 de nuestra Constitución Política.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., y previamente a admitir la demanda, se procederá a REQUERIR a la parte actora con el fin de que sirva acreditar dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, su legal ingreso al país, so pena de rechazo;



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el archivo del Juzgado.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora con el fin de que sirva acreditar dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, su legal ingreso al país, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN frente a **LUXORA MORANTES AGUILERA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00568-00, y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado con el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970, determina que “Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide”, no obstante, para el sub judice se advierte que de la Escritura Pública No. 1697 del 26 de Julio del 2013 no se allega constancia de ser fiel y primera copia, expedida por la Notaria 6° del Circulo de Cúcuta, pues en el folio 62, se observa que la constancia se refiere a la Escritura Pública No. 16973 del 23 de Julio del 2013, es decir, a otra Escritura Pública, razón por la que el título adosado no presta mérito ejecutivo.

Teniendo en cuenta las razones antes expuestas y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que no existe título ejecutivo idóneo que avale las pretensiones del demandante

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, previa constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G



